

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito a fin de continuar con el trámite respectivo, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la petición de las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes y en tal sentido, el Juzgado dispone:

Decretase el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA y la demandada señora YARLENY FABIANA TORRES PELAYO, los que se recibirán en la fecha que oportunamente señale el Juzgado.

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas las aportadas con la demanda las cuales serán analizadas al momento de definir el presente proceso con el efecto que la ley les otorga, como son:

- 1.1. Registro Civil de nacimiento de la menor A.L.M.T.
- 1.2. Acta diligencia de conciliación fracasada expedida por la Comisaria de Familia de Zapatoca.
- 1.3. Captures de pantallas de conversaciones con la señora Floralba Pelayo tía de la madre de la menor.
- 1.4. Videos de conversaciones con la abuela de la menor.
- 1.5. Copia de historia clínica sobre el estado salud de la menor.

2. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se decreta la prueba testimonial y en consecuencia, se ordena recepcionar las declaraciones de las señoras FLORALBA PELAYO, NOHORA PELAYO, LEONARDO GOMEZ VILLEGAS y EDER GUSTAVO TELLEZ DONADO, quienes depondrán sobre los hechos relacionados en la demanda y sobre lo expuesto y solicitado en el escrito de excepciones, pruebas que se practicarán en la audiencia que señale el juzgado en su oportunidad procesal.

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Decretase la declaración de parte de la señora YARLENIS FABIANA TORRES PELAYO para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio, que le formulará el apoderado(a) judicial de la parte demandante, el cual se recibirá en la audiencia que fije el juzgado en su oportunidad procesal.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda las cuales serán analizadas al momento de definir el presente proceso con el efecto que la ley les otorga como son:

- Acta de conciliación de fecha 31 de mayo de 2019 expedida por la Comisaria de Familia de Zapatoca.
- Documento sobre consulta de crecimiento y desarrollo de la menor A.L.M.T. expedido por Gestionarbienestar sede Zapatoca.
- acta no conciliación de fecha 30 de octubre de 2020 expedida en la Comisaria de Familia de Zapatoca.
- Carnet de salud infantil de la menor A.L.M.T.
- Resultados de la consulta realizada a la menor A.L.M.T. realizada por la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud-Adres.
- Certificación expedida por Glenis Johana Useche, contrato de arrendamiento suscrito entre Abelardo Torres Sinuco y Yarlyny Fabiana Torres Pelayo.
- Documento sobre consulta de crecimiento y desarrollo de la menor A.L.M.T. expedido por Gestionarbienestar sede Zapatoca.
- Orden de servicio: 10159 de A.L.M.T. de laboratorio clínico Guane.
- Historia clínica de la paciente A.L.M.T. expedida por el Dr. Ronald Giovanni Díaz Quijano.
- Documento dental y visual de A.L.M.T. de la E.S.E. Hospital El Carmen, sede San Vicente.
- Hoja de cuaderno con suma de gastos.
- Relación de giros expedida por Efecty.
- Historia clínica de fecha 27/01/2021.
- Control médico de fecha 03/02/2021 de A.L.M.T. expedida por el Dr. Díaz Quijano.

2. INTERROGATORIO DE PARTE:

2.1. Decretase la declaración de parte del señor EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA para que bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio, que le formulará el señor apoderado judicial de la parte demandada, el cual se recibirá en la audiencia que fije el Juzgado, en su oportunidad procesal.

3. PRUEBA TESTIMONIAL:

Se decreta la prueba testimonial y en consecuencia, se ordena recibir las declaraciones de los señores EMERSON DARIO TORRES PELAYO, TAIRA DEL MAR QUECHO PELAYO y MALORY DAYANA QUECHO PELAYO, quienes depondrán sobre los hechos señalados en el memorial de la contestación de la demanda, la que se practicará en la audiencia que señale el Juzgado en su oportunidad procesal.

4. PRUEBA PERICIAL:

4.1. Practíquese valoración a los señores EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA y YARLENNY FABIANA TORRES PELAYO padre y madre, con el fin de conocer sus roles que le proporcionen la mejor garantía a la menor A.L.M.T. Líbrese el oficio respectivo a Medicina legal- área PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL o a la entidad que haga sus veces en este Municipio de Zapatoca y ciudad de Valledupar (Cesar).

4.2. Llevar a cabo por parte de este Despacho Judicial entrevista con la menor A.L.M.T. la cual se practicará en la audiencia que el Juzgado señale en su momento procesal.

C. PRUEBAS DE OFICIO:

1. PRUEBA PERICIAL.

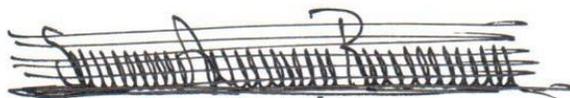
1.1 Envíese a la menor **A.L.M.T.** a medicina legal de esta localidad con el fin de que se le practique examen médico a la referida niña con el fin de determinar su estado físico y mental. Líbrese el correspondiente oficio.

1.2 Ordenar que se practique visita psicosocial por parte de la entidad de Familia competente (Comisaria de Familia) del lugar de residencia de los padres de la menor, con el fin de establecer las condiciones en que viven cada uno de los progenitores señores EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA y YARLENNY FABIANA TORRES PELAYO y su relación personal con su hija menor de edad A.L.M.T. y determinar otros aspectos relacionados con los parámetros morales, económicos, familiares, ambientales, sociales, educativos y éticos que se desarrollen en el entorno de los padres respecto de la menor. Líbrense los oficios correspondientes.

1.3 Practíquese valoración a los señores EVERTH JOSE MARTINEZ FIGUEROA y YARLENNY FABIANA TORRES PELAYO y la niña M.P.V.D., padre, madre e hija, con el fin de conocer sus roles que le proporcionen la mejor garantía a la menor. Líbrese el oficio respectivo a Medicina legal- área PSICOLOGIA Y TRABAJO SOCIAL o a la entidad competente que haga sus veces en la ciudad de Valledupar y en el Municipio de Zapatoca, Santander.

Teniendo en cuenta que se han ordenado la práctica de pruebas que deben realizarse fuera de la sede del Juzgado, una vez se hayan realizado estas se estará fijando fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez